

**REGLAMENTO DEL
TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE
LA CAMARA OFICIAL DE
COMERCIO E INDUSTRIA DE
TORRELAVEGA**

Reglamento del Tribunal de
Arbitraje

Disposiciones Generales

Artículo 1: Del Tribunal de Arbitraje

El Tribunal de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Torrelavega, administrará los Arbitrajes que se le sometan, sean de carácter nacional o internacional, tanto en derecho como equidad, con la sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, y en la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre de Arbitraje, y Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado.

Artículo 2: De la Sumisión al Tribunal

- 1.- La sumisión al Tribunal de Arbitraje se entenderá realizada como consecuencia del Convenio Arbitral que deberá expresar la voluntad de las partes de someter a arbitraje todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. En defecto de Convenio Arbitral, la sumisión se producirá por mutuo acuerdo de las partes, que deberá ser ratificado por escrito.
- 2.- La sumisión de las partes al Tribunal implicará la competencia del mismo para la admisión del arbitraje y la designación de los árbitros, en los términos previstos en este Reglamento.

- 3.- El Convenio Arbitral obliga a las partes a cumplir lo estipulado y supone sumisión al Tribunal, debiendo las mismas a guardar la confidencialidad de lo tratado durante toda la tramitación del Arbitraje. El Tribunal rechazará el inicio de las actuaciones cuando compruebe *prima facie* la inexistencia del acuerdo de voluntades, o cuando exista un convenio que no encomiende la administración del Arbitraje al Tribunal. La Secretaría informará a la parte demandante que el Arbitraje no puede tener lugar.
- 4.- El Tribunal podrá requerir a las partes las informaciones que considere necesarias para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 3: Tipos de Arbitraje

- 1.- Existen dos tipos de Arbitraje: de Derecho y de Equidad.
- 2.- Por el hecho de someterse al presente Reglamento, se entiende que las partes han optado por que los árbitros decidan conforme a Derecho.
- 3.- No obstante, las partes podrán optar, mediante acuerdo expreso, que el Arbitraje sea de Equidad.

Artículo 4: Normas aplicables

Cuando el arbitraje sea de Derecho, los árbitros decidirán la controversia de acuerdo con las normas jurídicas elegidas por las partes. En ausencia de elección por las partes, el árbitro o los árbitros fijarán las normas jurídicas que entiendan aplicables a la controversia, teniendo en cuenta, en todo caso, las estipulaciones del contrato y los usos aplicables.

Artículo 5: Sede y Lugar del Arbitraje

La Sede del Tribunal radica en el domicilio de la Cámara de Comercio de Torrelavega, esto es, en la calle Ruiz Tagle, núm. 6 de Torrelavega.

Artículo 6: Idioma del Arbitraje

El idioma en que se desarrollará el Arbitraje será el castellano.

No obstante, las partes podrán dirigirse al Tribunal de Arbitraje en cualquier lengua oficial de la Unión Europea. En dicho supuesto deberán presentar de forma simultánea a los escritos que se acompañen, su traducción jurada, siendo de cuenta de la parte proponente los gastos de traducción e interpretación.

En caso de existir discrepancias, el procedimiento se realizará en castellano.

Artículo 7: Notificaciones, Comunicaciones y Cómputo de Plazos

- 1.- Toda la notificación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario o en que haya sido entregada en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección.

Asimismo, será válida la notificación o comunicación realizada por télex, fax u otro medio de telecomunicación electrónico, telemático o de otra clase semejante que permita el envío y la recepción de escritos y documentos, dejando constancia de su remisión y recepción, y que hayan sido designados por el interesado.

En el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida el día en que haya sido entregada o intentada su entrega, por correo certificado o cualquier otro medio que deje constancia, en el último domicilio, residencia habitual, dirección o establecimiento conocidos del destinatario.

- 2.- Los plazos establecidos en este Reglamento se computarán desde el día siguiente al de recepción de la notificación o comunicación. Cuando dentro de un plazo haya de presentarse un escrito, el plazo se entenderá cumplido si el escrito se remite dentro de aquel, aunque la recepción se produzca con posterioridad.
- 3.- Los plazos establecidos por días se computarán por **días naturales**. Si el último día del plazo fuera festivo o inhábil en el lugar de recepción de la notificación o comunicación, éste se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente. Si el plazo se fija en meses, estos se computaran de fecha a fecha. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que se inicia el cómputo, se entenderá que este expira el último día del mes.
- 4.- El mes de agosto se declarará inhábil a todos los efectos, **incluido el plazo para dictar el laudo**, al igual que la totalidad de los sábados y festivos del año en el lugar del arbitraje, salvo acuerdo en contrario de las partes.

Artículo 8: Comunicaciones con la Secretaría

- 1.- Las comunicaciones de las partes y de los árbitros con el Tribunal de Arbitraje, y de ésta con las mismas, se efectuarán a través de la Secretaría.

- 2.- En todo caso, las notificaciones y comunicaciones se realizarán de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Séptimo del presente Reglamento.

Artículo 9: Documentación Remitida al Tribunal

- 1.- De todos los escritos y documentaciones que vayan a formar parte del expediente que presenten las partes en la Secretaría del Tribunal, se deberán acompañar tantas copias como partes haya, más una para cada árbitro en el procedimiento, quedando los originales depositados y archivados en la Secretaría del Tribunal.
- 2.- En todo caso se tendrá en cuenta respecto al tratamiento de los datos en general, lo previsto por la Ley de Protección de Datos de 1999.
- 3.- **La confidencialidad de la documentación generada en el Arbitraje deberá ser observada tanto por el Tribunal como por las partes, sus abogados, asesores, así como por los peritos y eventuales testigos.**

Artículo 10: Interpretación del Reglamento

El Tribunal será el órgano encargado de resolver cualquier duda que pueda surgir con referencia a la interpretación o aplicación del presente **Reglamento**, con sujeción a los principios de audiencia, contradicción e igualdad

Artículo 11: Gastos del Arbitraje

- 1.- Quien interponga una demanda de arbitraje deberá acompañar el justificante del ingreso correspondiente a los derechos de admisión por importe de 150 €uros (ciento cincuenta €uros) con independencia de la cuantía de la controversia.
- 2.- Planteada una demanda, las partes, o en su defecto, la demandante, deberán efectuar una **provisión de fondos** en el plazo requerido por la Secretaría del Tribunal, destinada a hacer frente a los honorarios de los árbitros y a los gastos administrativos, calculados ambos según los aranceles que forman parte del presente Reglamento y, que podrán ser revisados por el Tribunal periódicamente.
- 3.- La falta de provisión de fondos dará lugar a la no aceptación del arbitraje por parte del Tribunal de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Torrelavega, salvo que alguna de las partes satisfaga las de la parte morosa.

De los Arbitrajes

Artículo 12: Número de Árbitros

Las partes podrán fijar libremente el número de árbitros, siempre que sea impar. A falta de acuerdo, el Tribunal designará un solo árbitro, salvo cuando estime que la naturaleza de la cuestión planteada requiere un número superior.

Artículo 13: Nombramiento de los Árbitros

- 1.- Cuando las partes hayan convenido que la controversia sea resuelta por árbitro único, éste será designado de común acuerdo. Si no hubiera acuerdo entre las partes, en el plazo de veinte días a partir de la notificación de la demanda al demandado, el árbitro único será nombrado por el Tribunal.
- 2.- Si procede la designación de árbitros por el Tribunal, ésta confeccionará una lista con tres nombres por cada árbitro que deba ser nombrado. Al confeccionar dicha lista, el Tribunal tendrá en cuenta los requisitos establecidos por las partes para ser árbitro y tomará las medidas necesarias para garantizar su independencia e imparcialidad.
- 3.- En el Arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará uno y, los dos árbitros así designados nombrarán al tercero, quien actuará como presidente del colegio arbitral.

Si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta días siguientes a la recepción del requerimiento de la otra parte que lo haga, la designación del árbitro se hará por el Tribunal, a petición de cualquiera de las partes. Lo mismo se aplicará cuando los árbitros designados no consigan ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro, dentro de los treinta días contados desde la última aceptación.
- 4.- En el Arbitraje con más de tres árbitros, todos serán nombrados por el Tribunal a petición de cualquiera de las partes.
- 5.- En caso de pluralidad de demandantes o de demandados, éstos nombrarán un árbitro y aquellos otros. Si los demandantes o los demandados no se pusieran de acuerdo sobre el árbitro que les corresponde nombrar, todos los árbitros serán designados por el Tribunal, a petición de cualquiera de las partes.

- 6.- El Tribunal únicamente podrá rechazar la petición formulada cuando aprecie que, de los documentos aportados, no resulta la existencia de un convenio arbitral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Segundo del presente Reglamento.

Artículo 14: Aceptación de los Árbitros

Cada árbitro, dentro del plazo de QUINCE días a contar desde el siguiente a la comunicación del nombramiento, deberá comunicar su aceptación a quien lo designó, informando de ello a la Secretaría del Tribunal. Si en el plazo establecido no comunica la aceptación, se entenderá que no acepta su nombramiento.

Artículo 15: Abstención y Recusación de Árbitros

- 1.- Todo árbitro debe ser y permanecer durante el Arbitraje independiente e imparcial. En todo caso, no podrá mantener con las partes relación personal, profesional o comercial.
- 2.- La persona propuesta para ser árbitro deberá revelar al Tribunal todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre la imparcialidad e independencia. El árbitro, a partir de su nombramiento, pondrá de manifiesto a las partes y al Tribunal sin demora, cualquier circunstancia sobrevenida.
- 3.- En cualquier momento del Arbitraje, cualquiera de las partes podrá pedir a los árbitros la aclaración de sus relaciones con las otras partes.

- 4.- Un árbitro solo podrá ser recusado si concurren en él circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre la imparcialidad o independencia, o si no posee las cualificaciones convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de su designación.

Artículo 16: Procedimiento de Recusación

- 1.- La parte que recuse a un árbitro expondrá los motivos dentro de los quince días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la aceptación o de cualquiera de las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá a los árbitros decidir sobre ésta.
- 2.- Si no prosperase la recusación planteada con arreglo al procedimiento acordado por las partes, o al establecido en el apartado anterior, la parte recusante podrá, en su caso, hacer valer la recusación al impugnar el laudo.

Artículo 17: Procedimiento de Remoción

1. Cuando un árbitro se vea impedido de hecho o de derecho para ejercer sus funciones, o por cualquier otro motivo no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará con su cargo, si renuncia o si las partes acuerdan su remoción.

2. En el Arbitraje con pluralidad de árbitros los demás árbitros decidirán la cuestión. Si no pudiesen alcanzar una decisión, se aplicará lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento.

Artículo 18: Nombramiento de Árbitro Sustituto

1. Cualquiera que sea la causa por la que haya que designar un nuevo árbitro, se hará según las normas reguladoras del procedimiento de designación del sustituido.
2. Una vez nombrado el sustituto, los árbitros, previa audiencia de las partes, decidirán si ha lugar a repetir actuaciones ya practicadas.

De la Competencia de los Árbitros

Artículo 19: Potestad de los Árbitros sobre su Competencia

1. Los árbitros estarán facultados para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. A este efecto, el convenio arbitral que forme parte de un contrato se considerará como acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo.
2. Las excepciones a las que se refiere el apartado anterior deberán oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación, sin que el hecho de haber designado o participado en el nombramiento de los árbitros impida oponerlas.

La excepción consistente en que los árbitros se exceden del ámbito de su competencia deberá oponerse tan pronto como se plantee, durante las actuaciones arbitrales, la materia que exceda de dicho ámbito.

3. Los árbitros sólo podrán admitir excepciones opuestas con posterioridad si la demora resulta justificada.
4. Los árbitros podrán decidir las excepciones de que trata este artículo con carácter previo o junto con las demás cuestiones sometidas a su decisión relativas al fondo del asunto. La decisión de los árbitros sólo podrá impugnarse mediante el ejercicio de la acción de anulación del laudo en el que se haya adoptado.

Si la decisión fuese desestimatoria de las excepciones y se adoptase con carácter previo, el ejercicio de la acción de anulación no suspenderá el procedimiento arbitral.

Artículo 20: Potestad de los Árbitros para adoptar Medidas Cautelares

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros podrán, a instancia de cualquiera de ellas, adoptar las medidas cautelares que estimen necesarias respecto del objeto del litigio. Los árbitros podrán exigir caución suficiente al solicitante.
2. A las decisiones arbitrales sobre medidas cautelares, cualquiera que sea la forma que revistan, les serán de aplicación las normas sobre anulación y ejecución forzosa de aludos previstos en la Ley.

Del Procedimiento Arbitral

Artículo 21: Comparecencia Facultativa de las Partes

Aceptado el Arbitraje por el Tribunal, éste podrá convocar a las partes a una comparecencia con objeto de tratar todas las cuestiones que se consideren necesarias para la tramitación del Arbitraje.

Artículo 22: Inicio del Arbitraje

El procedimiento arbitral se considerará iniciado desde la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter la controversia a arbitraje.

Artículo 23: Demanda

- 1.- La parte demandante que desee recurrir al Arbitraje del Tribunal, debe dirigir por escrito su demanda a la Secretaría del mismo, teniendo presente lo establecido en el artículo 1 del presente Reglamento.
- 2.- El escrito de demanda deberá ir acompañado del contrato o del Convenio Arbitral, si éste no se contiene en el contrato, así como de los documentos que la parte demandante estime pertinentes.
- 3.- La demanda debe contener como mínimo los siguientes extremos:
 - a) Nombre y apellidos, o razón social, N.I.F. o C.I.F., domicilio de las partes o domicilio a efecto de notificaciones y, en su caso, la representación que ostente.

- b) Exposición de los hechos de las pretensiones del demandante y de los fundamentos jurídicos y, si procede, la indicación de la cuantía de la demanda.
 - c) Exposición de la naturaleza y de las circunstancias de la controversia.
 - d) Cualesquiera indicaciones útiles relacionadas con el tipo de Arbitraje, número de árbitros y su elección, lugar de Arbitraje, idioma y demás cuestiones concernientes al Arbitraje.
- 4.- Igualmente deberá acreditarse el pago del derecho de admisión por importe de 150 €uros, establecido en el Reglamento, en su Artículo 11.
- 5.- **Recibida la demanda, la Secretaría la notificará a la parte demandada, con una copia de la demanda y de los documentos anexos.**
- 6.- **El Tribunal, a través de la Secretaría, solicitará a las partes una provisión de fondos inicial, de conformidad con el Artículo 11 del Reglamento.**

Artículo 24: Contestación a la Demanda

1. Recibida la notificación de la demanda, la parte demandada tendrá un plazo de VEINTE DIAS para contestar a dicha demanda, alegando lo que estime necesario para la mejor defensa de sus intereses.
2. La parte demandada podrá solicitar excepcionalmente a la Secretaría del Tribunal, un nuevo plazo para contestar a la demanda.

3. Una copia de la contestación a la demanda y de los documentos anexos, si los hubiera, serán notificados a la parte demandante, **teniendo presente, en todo caso, lo dispuesto en el Artículo 9.1 del presente Reglamento.**
4. Con la contestación a la demanda se deberá aportar la cantidad establecida por el Tribunal a título de provisión de fondos, **inicial**, para atender los gastos administrativos y los honorarios de los árbitros.
5. La falta de contestación a la demanda no impedirá la continuación del procedimiento arbitral y el sometimiento de la controversia al conocimiento de los árbitros.

Artículo 25: Demanda Reconvencional

La parte demandada que desee formular una demanda reconvencional, deberá presentarla al tiempo que su contestación en un plazo de VEINTE DIAS a contar desde el siguiente a la notificación de la demanda.

Artículo 26: Provision de Fondos para las Costas del Arbitraje

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 11 del presente Reglamento, si independientemente de la demanda principal, se formulan una o varias demandas reconvencionales, el Tribunal puede fijar provisiones separadas para la demanda principal y, para la demanda o demandas reconvencionales.
2. Corresponde al demandante o demandantes y al demandado o demandados, el pago por partes iguales de estas provisiones.

3. Si dentro del plazo fijado por el Tribunal, una de las partes no hubiera realizado la provisión que le corresponde, la Secretaría notificará este hecho a los árbitros que lo comunicarán a la otra parte, antes de acordar la conclusión o suspensión de las actuaciones por si tuviera interés en suplirla dentro del plazo que le fijen.
4. Durante el procedimiento arbitral, el Tribunal podrá solicitar provisiones de fondos adiciones a las partes, en los casos en que fueran necesarios.
5. Una vez dictado el laudo, el Tribunal procederá a realizar la liquidación económica del expediente, reembolsando el sobrante, si lo hubiese.

Artículo 27: Efectos de la Incomparecencia de las Partes

Cuando, sin alegar causa suficiente a juicio de los árbitros:

- a) El demandado no presente su contestación en plazo, los árbitros continuarán las actuaciones, sin que esa omisión se considere como allanamiento o admisión de los hechos alegados por el demandante.
- b) Una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas, los árbitros podrán continuar las actuaciones y dictar el laudo con fundamento en las pruebas de que dispongan.

Artículo 28: Ordenación del Procedimiento

- 1. Los árbitros no están sujetos a plazos determinados en el desarrollo del procedimiento, sin perjuicio del plazo de seis meses fijados por la Ley para dictar el laudo, o en un plazo menor, si así se hubiese pactado por las partes.**
- 2. No obstante, los plazos fijados en este Reglamento, los árbitros podrán establecer, si lo consideran conveniente, plazos no contemplados en el mismo.**

Artículo 29: Representación y Defensa de las Partes

Las partes podrán concurrir al procedimiento, por sí mismas o por medio de representantes o asesores debidamente acreditados. Las partes podrán estar asistidas por abogados en ejercicio.

Artículo 30: Prueba

- 1. Cada parte deberá asumir la prueba de los hechos en que se base para fundar sus acciones o defensa, proponiendo cualquier medio de prueba que considere conveniente.**
- 2. Los árbitros practicarán a instancia de parte o por propia iniciativa, las pruebas que estimen pertinentes y admisibles, pudiendo citar a las partes con la debida antelación si lo consideran conveniente.**

3. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5 del Reglamento, los árbitros, previa consulta a las partes y, salvo acuerdo en contrario de éstas, podrán reunirse en cualquier lugar que estimen apropiado para practicar las pruebas.

Artículo 31: Testigos

1. En caso de prueba testifical, cada parte comunicará a los árbitros y a la otra parte, el nombre y la dirección de los testigos que se proponen presentar.
2. Los árbitros son libres para decidir la forma en que ha de interrogarse a los testigos, o si pueden presentar sus declaraciones por escrito y debidamente firmadas.

Artículo 32: Peritos

1. Los árbitros podrán nombrar, de oficio o a instancia de parte, uno o varios peritos, definir su misión, recibir sus informes y tomarles declaración en presencia de las partes.

Artículo 33: Conclusiones de las Partes y Cierre del Procedimiento

1. Concluida la práctica de las pruebas, los árbitros fijarán un plazo a las partes para que las examinen, valoren y presenten por escrito sus conclusiones.
2. Formuladas las conclusiones los árbitros declararán cerrado el procedimiento.

3. En todo caso, los árbitros podrán ordenar, dentro del plazo para dictar laudo, la práctica de cualquier otra prueba que estimen necesarias para el mejor conocimiento del asunto planteado.

Pronunciamiento del Laudo

Artículo 34: Plazo, Forma, Contenido y Notificación del Laudo

1. Los árbitros decidirán la controversia en un solo laudo, o en tantos laudos parciales como estimen necesarios.
2. Los árbitros deberán decidir la controversia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de presentación de la contestación de la parte demandada. Este plazo podrá ser prorrogado por los árbitros por un plazo no superior a dos meses, mediante decisión motivada.
3. El laudo deberá ser motivado, constar por escrito, y ser firmado por los árbitros, quienes podrán expresar su parecer discrepante. Cuando haya más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del Colegio arbitral, o solo la de su Presidente, siempre que se manifiesten las razones de la falta de una o más firmas.
4. Constará en el laudo, la fecha en que ha sido dictado, y el lugar del Arbitraje.
5. Los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre las costas del Arbitraje, que incluirán los honorarios y gastos de los árbitros y, en su caso, los honorarios y gastos de los abogados o representantes de las partes, los gastos de administración del Arbitraje y los demás gastos originados en el procedimiento arbitral.

6. Los árbitros notificarán, a través de la Secretaría del Tribunal, el laudo a las partes en la forma y en el plazo que éstas hayan cortado o, en su defecto, mediante entrega a cada una de ellas de un ejemplar firmado.
7. El laudo podrá ser protocolizado notarialmente. Cualquiera de las partes, a su costa, podrá instar de los árbitros, **a través de la Secretaría del Tribunal**, antes de la notificación, que el laudo sea protocolizado.

Artículo 35: Laudo por Acuerdo de las Partes

Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a un acuerdo que ponga fin total o parcialmente a la controversia, los árbitros darán por terminadas las actuaciones con respecto a los puntos acordados y, si ambas partes lo solicitan, y los árbitros no aprecian motivo para oponerse, harán constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes.

Artículo 36: Corrección, Aclaración y complemento del Laudo

1. Dentro de los DIEZ días siguientes a la notificación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, solicitar a los árbitros:
 - a) La corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.
 - b) La aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo.

- c) El complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él.
2. Previa audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en plazo de DIEZ días, y sobre la solicitud de complemento en el plazo de VEINTE días.
3. Dentro de los DIEZ días siguientes a la fecha del laudo, los árbitros podrán proceder de oficio a la corrección de errores a que se refiere el párrafo a) del apartado.
4. Lo dispuesto en el artículo 34, se aplicará a las resoluciones Arbitrales sobre corrección, aclaración y complemento del laudo.
5. Cuando el arbitraje se internacional, los plazos de DIEZ y VEINTE y días establecidos en los apartados anteriores, serán plazos de uno y dos meses, respectivamente.

Artículo 37: Eficacia del Laudo Firme y Revisión

1. El laudo sólo podrá anularse en los casos previstos en la Ley. El laudo firme es definitivo para las partes.
2. El laudo firme produce efectos de cosa juzgada, frente a él solo cabrá solicitar la revisión, conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para las sentencias firmes.

Disposiciones Finales

1. A la entrada en vigor de éste Reglamento, quedará sin efectos el anterior Reglamento del Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Torrelavega de 30 de junio de 1999.
2. En todo lo que no esté previsto en el presente Reglamento, será de aplicación la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre de Arbitraje, y Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, o normas que las sustituyan, así como las normas procesales de carácter civil.

Costas del arbitraje

1.- Las costas del arbitraje incluirán los derechos de admisión y administración del arbitraje, los honorarios de los árbitros, los honorarios de los peritos que en su caso hubiesen designado aquéllos y hubiesen intervenido durante la tramitación, así como los gastos razonables de defensa, asesoramiento o representación en que las partes hubiesen podido incurrir, y los demás gastos originados en el procedimiento, como los que pudieran originar la protocolización notarial del laudo y su aclaración, los derivados de las notificaciones, alquiler de instalaciones o equipos para el arbitraje.

2.- No se dará curso al arbitraje sin que las partes hayan hecho efectiva la cantidad establecida por el Tribunal como provisión de fondos, salvo que alguna de ellas satisfaga las de la parte morosa.

3.- La base para el cálculo de los honorarios de los árbitros y los gastos de administración, será el contenido económico del arbitraje y, si no fuera determinable, se fijarán discrecionalmente por el Tribunal.

3.- La fijación de la cuantía entre el máximo y el mínimo reflejados en los honorarios de árbitros y gastos de administración fijados por el Tribunal, se hará en función de la naturaleza del litigio, complejidad y cualesquiera otras circunstancias que se consideren relevantes con el mismo.

4.- Antes del comienzo de cualquier peritaje, las partes, o una de ellas, deberán abonar una provisión cuyo importe, fijados por el árbitro o árbitros, deberá ser suficiente para cubrir los honorarios y los gastos previsible que se deriven del mismo. Idéntico tratamiento podrá darse a la realización de las pruebas.

COSTAS DEL ARBITRAJE DE DERECHO

A.- GASTOS APERTURA DE EXPEDIENTE 150 €

B.- GASTOS DE TRAMITACIÓN

El importe de la tasa de administración se calculará aplicando a cada tramo sucesivo de la cuantía en litigio, los porcentajes que se indican, adicionando las cifras así obtenidas.

	Mínimo %	Máximo %
Hasta 18.000 €	150 €	2,3
Exceso hasta 60.100 €	0,86	1,43
Exceso hasta 150.250 €	0,35	0,63
Exceso hasta 300.500 €	0,12	0,23
Exceso hasta 450.760 €	0,06	0,12
Exceso sobre 450.760 €	0,03	0,05

C.- HONORARIOS ÁRBITROS

El importe de los honorarios de los Árbitros, por todas sus actuaciones, con exclusión de los gastos debidamente justificados que conlleve su función, se calculará aplicando a cada tramo sucesivo de la cuantía estimada del litigio, los porcentajes que se indican en la siguiente escala y adicionando las cifras así obtenidas.

La cifra resultante del precedente computo será aplicable en los casos de un solo arbitro pudiéndose aumentar hasta el triple si son tres los árbitros, que devengaran cada uno un tercio de la misma.

	Mínimo %	Máximo %
Hasta 9.015 €	220 €	7
Hasta 18.000 €	1,50	6
Exceso hasta 60.100 €	1,28	4,25
Exceso hasta 150.250 €	0,68	2,55
Exceso hasta 300.500 €	0,43	1,70
Exceso hasta 450.760 €	0,26	1,28
Exceso sobre 601.000 €	0,17	0,50
Exceso sobre 1.202.000 €	0,08	0,26
Exceso sobre 3.005.060 €	0,04	0,13
Exceso sobre 3.005.060 €	0,017	0,085

Cuando se produzca la conclusión anticipada del procedimiento los honorarios a devengar se fijan en los siguientes porcentajes: 40% de los establecidos al inicio del procedimiento para la conclusión antes de la práctica de la prueba y el 75% antes de la presentación de conclusiones.

D.- ARBITRAJES DE EQUIDAD

En los arbitrajes de equidad, se aplicaran las escalas anteriores con una disminución del treinta por ciento.

C.- MEDIACIONES

En las mediaciones, se aplicaran las escalas de los arbitrajes de derecho, con una disminución del cincuenta por ciento.

CLAUSULA ARBITRAL QUE RECOMIENDA LA CAMARA OFICIAL DE COMERCIO E INDUSTRIA DE TORRELAVEGA

«Las parte intervinientes acuerdan que todo litigio, discrepancia, cuestión o reclamación resultante de la ejecución o interpretación del presente contrato o relacionados con él, directa o indirectamente, se resolverá definitivamente mediante arbitraje en el marco del Tribunal de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Torrelavega a la que se encomienda la administración del arbitraje y la designación de los árbitros de acuerdo con su Estatuto y Reglamentos.

Igualmente las partes hacen constar expresamente su compromiso de cumplir el laudo arbitral que se dicte».